



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0783

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO QUINTO.** Remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que el presente acto administrativo sea fijado en un lugar público de esa Entidad. Publicar igualmente la presente resolución en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 70 de la ley 99 1993

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C a los **11** FEB 2009

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lissette Mendoza Téllez  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina  
Coordinadora Aire-Ruido  
DM-08-2008-1319



Ⓢ

RESOLUCIÓN No. 0783

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 561 de 2006, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 1208 de 2003, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante quejas identificadas con los radicados Nos. 2008ER3333 del 25 de enero de 2008 y 2008ER6770 del 15 de febrero de 2008, se denuncia la contaminación atmosférica generada por el predio ubicado en la Carrera 83 No. 41 A – 62 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a las quejas presentadas, llevó a cabo visita técnica al predio citado, el día 08 de febrero de 2008 con el fin de verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 2653 del 22 de Febrero de 2008, en el cual se expresa lo siguiente:

(...)



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0783

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### **4. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL:**

*"Las fuentes de ventilación industrial no se han adecuado generando emisiones fugitivas de gases y vapores generados en el proceso de aglutinación en el momento de refrigerar el sistema; los cuales son emitidos al ambiente a su vez causando molestias a los vecinos y transeúntes del sector incumpliendo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 11 de la resolución 1208/2003.*

*No se da cumplimiento al artículo 40 del decreto 02/1982 en cuanto a la altura máxima del punto de descarga, la cual es de aproximadamente 8 m siendo la mínima exigida 15 m; adicionalmente se verifica la existencia de edificaciones de mayor altura en los alrededores."*

Que como consecuencia del concepto mencionado, se expidió el requerimiento No. 2008EE6528 del 29 de febrero de 2008 en el que solicitó al representante legal de la empresa dedicada a la recuperación de plástico que adecuara los sistemas de ventilación de tal forma que la altura del punto de descarga y los dispositivos instalados aseguraran la adecuada captación y dispersión de los gases, vapores, olores y partículas que se pudieran generar; de igual manera se solicitó adecuar el ducto para que alcanzara la altura mínima de descarga establecida en el Decreto 02 de 1982.

Que con el propósito de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado requerimiento y en la normatividad ambiental vigente, se procedió a realizar visita de seguimiento el día 28 de mayo de 2008, que dio lugar a la expedición del Concepto Técnico No. 8603 del 20 de Junio de 2008, en el que se expresa lo siguiente:

#### **"4. ANALISIS TECNICO**

*El establecimiento de aglutinadora de plástico aunque cuenta con un extractor de emisiones atmosféricas y durante el proceso de aglutinamiento no se generan olores ofensivos en cuanto a la evacuación y ventilación, de acuerdo con el artículo 40 del decreto 02/1982 no cumple con el punto de descarga el cual debe tener como mínimo una altura superior a 15 mts.*

*De acuerdo con lo encontrado en el momento de la visita, se determina que la bodega, ubicada en la Carrera 83 NO. 41 A – 62 esta incumpliendo la normatividad ambiental vigente."*



GOBIERNO DE LA CIUDAD

44

6



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0783

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el referido Concepto Técnico relata que la actividad de aglutinamiento de plástico, para el ejercicio de tal actividad cuenta con un ducto que no cumple con las especificaciones contenidas en el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos No. 2653 del 22 de febrero de 2008 y No. 8603 del 20 de Junio de 2008, se observa que el establecimiento que funciona en el predio ubicado en la Carrera 83 No. 41 A – 62 de la Localidad de Kennedy, cuenta con un ducto de emisiones de olores sin la altura suficiente para evitar las molestias a los vecinos y transeúntes del sector, de igual manera fue posible establecer que el codo del ducto se encuentra desempatado y roto lo que genera la salida de olores y vapores.

Que de acuerdo a lo encontrado en los referidos conceptos técnicos, es evidente que la afectación ambiental presentada por el establecimiento corresponde a una completa infracción al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 en el que se menciona la necesidad de que los establecimientos que puedan generar emisiones al aire, debían contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases y vapores, con el propósito de evitar molestias a los vecinos y transeúntes del sector; para el caso que nos ocupa, los dispositivos con los que cuenta el establecimiento dedicado al aglutinamiento de plástico no garantizan la efectiva captación y dispersión de los gases, por lo que hay una latente afectación y un presunto incumplimiento a la disposición legal mencionada.

Que de igual manera, es posible determinar que la altura del ducto de descarga de las emisiones con la que cuenta el establecimiento que nos ocupa, no se encuentra dentro de las exigencias establecidas en el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982, en el que claramente se establece que la altura mínima debe ser de 15 metros contados desde el piso o suelo, por lo que se presume el incumplimiento a esta norma.

Que con relación a lo anterior, el requerimiento No. 2008EE6528 del 29 de Febrero de 2008, se le ordenó al propietario del inmueble adecuar sus sistemas de





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 0783**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ventilación de tal forma que la altura del punto de descarga y los dispositivos instalados aseguren la adecuada captación y dispersión de los gases, vapores y olores; igualmente se solicitó adecuar el mencionado ducto de descarga a la altura mínima que establece el artículo 40 del Decreto 02 de 1982.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, el prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, se encuentra el de la protección a los recursos naturales y culturales del país, además el de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

df

6



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0783

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el Parágrafo Tercero, establece que el procedimiento aplicable será el establecido en el Decreto 1594 de 1984 o que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0783

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "*Constitución Ecológica*":

"(...)



dep



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0783

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"<sup>2</sup>. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"<sup>3</sup> (Resaltados fuera de texto).*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del*

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



SECRETARÍA DE AMBIENTE





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º - 0783

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."*

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en los Conceptos Técnicos No. 2653 del 22 de febrero de 2008 y 8603 del 20 de junio de 2008, emitidos por el grupo técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra del señor SAUL BARRERA en calidad de propietario del establecimiento dedicado a la actividad de aglutinamiento de plástico que funciona en el predio ubicado en la Carrera 83 No. 41 A - 62 de la Localidad de Kennedy, por su





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0783

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

presunto incumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y al Artículo 40 del Decreto 02 de 1982.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal a) de la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de investigación de carácter contravencional o sancionatorio y de formulación de cargos.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor SAUL BARRERA en su calidad de propietario del establecimiento dedicado a la actividad de aglutinamiento de plástico que funciona en el predio ubicado en la





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0783

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Carrera 83 No. 41 A – 62 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, por su presunto incumplimiento al Artículo 40 del Decreto 02 de 1982, al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 de conformidad con el requerimiento No. 2008EE6528 del 29 de febrero de 2008.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Formular al señor SAUL BARRERA, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO.** No adecuar el ducto de descarga de emisiones atmosféricas generadas por la actividad del establecimiento en el predio ubicado en la Carrera 83 No. 41 A – 62 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982.

**CARGO SEGUNDO.** No adecuar el sistema de ventilación y dispersión de los gases, vapores u olores que se generen en el proceso productivo del establecimiento, incumpliendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 948 de.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El representante legal del mencionado establecimiento deberá presentar junto con los descargos el Certificado de Existencia y Representación Legal, como también, copia de la cedula de ciudadanía.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el contenido de la presente providencia al señor SAUL BARRERA en su calidad de propietario del establecimiento de comercio cuya actividad es la aglutinación de plástico, ubicada en la Carrera 83 No. 41 A – 62 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

